



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

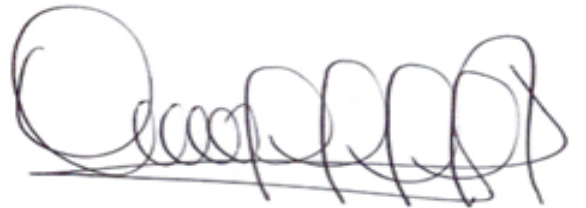
INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 05 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2020-00094	Ejecutivo	YURY LISETH ZAMBRANO MUÑOZ	SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
2	2020-00162	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANÍBAL ARIAS MUÑOZ	AUTORIZA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
3	2021-00020	Verbal	HECTOR PARMENIDES VALLEJO MARTINEZ	MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO Y PERSONAS IDETERMINADAS	TIENE ENTERADA A ENTIDADES – DESIGNA CURADOR
4	2022-00044	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORALBA ALVEAR GAVIRIA	NIEGA EMPLAZAMIENTO – REQUIERE
5	2022-00049	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
6	2020-00120	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL	AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA	RECHAZA

7	2022-00138	Ejecutivo	ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO	ROSA AMELIA RIOS	RECHAZA
8	2022-00139	Ejecutivo	VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ	DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2022-00139	Ejecutivo	VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ	DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1390

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por YURI LIZETH ZAMBRANO contra SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, YURI LIZETH ZAMBRANO a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 02 de fecha 02 de febrero del 2018, los intereses corrientes desde el 02 de febrero del 2018 al 08 de febrero del 2018 y los intereses moratorios desde el 09 de febrero del 2018 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA fue notificado mediante conducta concluyente desde el 17 de junio de 2022, conforme lo decido en auto del 12 de julio del mismo año, y dado que adjunto al escrito mediante el cual solicitaba ser tenido por notificado no formuló excepciones, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

No se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago que la ejecutante manifiesta coadyuvar, por no atemperarse a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en la medida en que no se informa de manera expresa si la obligación fue pagada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 31 de agosto del 2020.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 580.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

SEXTO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Por secretaría efectúese la consulta respectiva en el modulo de depósitos judiciales a fin de constatar la existencia de sumas de dinero puestos a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9fc9f603e9a0043a114575cbba5b62f36c8b19944d907489d654efa6c04577**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1419

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se autorice la notificación al correo electrónico ariasjoseanibal1992@gmail.com, manifestando que corresponde al utilizado por el demandado y se encuentra registrado en DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER, central de información crediticia líder en el mercado andino, lo que permite tener certeza de que esa dirección es la utilizada por él durante su historial crediticio. Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar la notificación de la demandada al correo electrónico indicado, diligencia que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae358e69b6e4ff69a1fe4b9b90e8fce807f4350638bbaf9c31f658a512bdb8**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1401

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

El Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO informa que en relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-18272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Puerto Asís, en atención al numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564, se procedió a hacer el análisis jurídico a la matrícula referida, donde se constató que proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, sin que se hubiere tenido acceso a los documentos antecedentes, ya que estos hacen parte del archivo de las OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, lo cual no impide al Juez constatar que en efecto se están prescribiendo predios privados y no baldíos o de uso público.

Por su parte, EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ, Director Territorial Nariño IGAC con el No. 2615DTN-2022-0012485-ER-000 del 13-05-2022, informa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-18272 se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral Nacional del IGAC, que reporta:

Número Predial	Nombres y Apellidos	Identificación	Matrícula	Dirección	Municipio
86-568-01-00-00-00-0175-0008-0-00-00-0000	MARIA ISABEL ENRIQUEZBURBANO	27285523	442-18272	C 17A 25-36	PUERTO ASIS

Reitera que de acuerdo a la facultad reguladora para dictar las normas técnicas que regulan la actividad catastral, el Instituto cuenta con formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito se encuentra regulada en la Resolución IGAC No. 1149 del 19 de agosto de 2021 emitida por la Directora General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” IGAC, reiterando que el artículo 29 de la mentada Resolución, dispone, sobre el efecto jurídico de la inscripción catastral: ***“La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”***, pues el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica únicamente la

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

información que se encuentra vigente en las bases catastrales, y que los propietarios o poseedores de los predios dieron en su momento; esto es, que la identificación técnica, jurídica y económica de los predios puede o no encontrarse vigente a la fecha.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se advierte que se ha informado de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el numeral 7º del auto admisorio, se acreditó la constancia de inscripción de la demanda, se allegaron las fotos de la valla y se procedió a la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia. Así mismo, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones, de las cuales dio traslado secretaría a la demandante, quien oportunamente se opuso a su prosperidad.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal ordenado en el art. 375 del CGP, antes de fijar fecha para la práctica de la inspección judicial, se designará curador ad litem a las personas indeterminadas.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente la información allegada por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para lo pertinente.
2. Téngase por surtido el enteramiento de las entidades señaladas en el numeral 7º del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del art. 375 del CGP.
3. Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del CSJ, quien puede ser contactado en el correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com y celular 3138689446.

Por secretaría comuníquese al profesional del derecho su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre

el envío y entrega del respectivo mensaje. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185297bc82d7ffe569cded80a6910faa4b3fc7743cc21a68f29f6a83f1127c5**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1420

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada señalando que desconoce el lugar donde recibe notificaciones y realizó la búsqueda sin éxito de datos en el directorio telefónico, internet y redes sociales. Anexa constancia de envío de comunicación a la Finca Rio Oscuro Vereda Cocaya, devuelta por la empresa de correo Interapidísimo con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA”, pantallazos de búsquedas realizadas en Google, RUES, ARL Positiva, la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, y redes sociales como Facebook e Instagram. Sin embargo, ha omitido efectuar la búsqueda de información de Datacrédito Experian, base de datos utilizada por otros apoderados judiciales, incluso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la búsqueda de datos de notificación de los deudores. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Negar el emplazamiento del demandado. Ordenar al demandante que acredite la búsqueda de datos de contacto (direcciones electrónicas, físicas y números telefónicos), de la demandada en DATACRÉDITO EXPERIAN, y acredite los intentos de comunicación o contacto que con dicha información deberá adelantar.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5d50670a3c080321ed70a64de19a212bc2d3181cbb962506d14cd122e7750**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1421

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 22 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$699.903,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100009667, \$28.258,00 por los intereses corrientes desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; \$7.198.490,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100014453, \$ 139.301,00 por los intereses corrientes desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación en la tasa máxima legal autorizada; 9.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100017584, \$1.158.835,00 por los intereses corrientes desde el 08 de julio de 2020 hasta el 15 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación en la tasa máxima legal autorizada y \$5.999.728,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100018444, \$26.289,00 por los intereses corrientes desde el 31 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación en la tasa máxima legal autorizada

El señor JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA fue notificado mediante conducta concluyente desde el 23 de mayo de 2022, conforme a lo decido en auto del 27 de mayo del mismo año, y dado que no formuló excepciones en el término legal, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 22 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 640.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ab53371c5e99c2477e4e6e9490e3f967aaa1b70223eabfce988cfaa3927fe**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1358

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación, se advierte que no se corrigieron en su integridad los defectos señalados en los numerales del auto inadmisorio, que a continuación se indican:

Numeral 2. No se allegaron los documentos que acrediten la experiencia laboral del perito.

Numeral 7. El acta de acuerdo allegada no brinda certeza sobre el acatamiento de lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, por cuanto, entre otras cosas, no hay claridad respecto de la entrega material del aviso al señor AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO.

En efecto, luego de una revisión minuciosa de los anexos, tarea que se tornó dispendiosa dado que fueron presentados de manera desorganizada, se logra establecer que el aviso fue remitido a la Calle 11 No. 16-28 Barrio Las Américas, y según constancia que descargara el interesado de la página de Servientrega, fue entregado el día “18/04/2022” a las “17:47”¹. De igual manera, se allega copia debidamente cotejada por la empresa de correo del aviso y los anexos remitidos.

No obstante, la fecha y hora de entrega, según la constancia de entrega anexada, es exactamente la misma de la entrega de los avisos a los señores DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA², y lo mismo ocurre con la firma manuscrita de quien recibe “MODESTO CUALCIALPUD” (texto ilegible), según la cual es la misma persona que recibió el aviso dirigido tanto a los prenombrados señores como a AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, circunstancia que podría ser aclarada si se hubiere allegado una certificación de entrega expedida por la empresa de correo donde se especificara en cada caso quién recibió el envío, pero no se hizo.

Se agrega a lo anterior que al subsanar la demanda la apoderada judicial manifiesta lo siguiente: **“Frente al requerimiento contenido en el numeral 7o, en el cual se establece que el acta no acuerdo no cumple con lo dispuesto por la Ley 1274 de 2009, pues no se pudo localizar al señor Auriano Alberto Ortega Erazo, se aclara que el precitado señor fue notificado del inicio de negociación mediante el aviso formal a través de escrito remitido físicamente a la Calle 11 No. 16-28 Barrio Las Américas en el municipio de Puerto Asís, tal como consta en los folios No. 25 y 26 expedidos por Servientrega del archivo denominado “Anexos Solicitud de avalúo Puerto Victoria 442-8933”, el cual fue remitido al Honorable Juzgado en comprimido. (...)”** (Se destaca).

Sin embargo, en el acta de no acuerdo³ la información es ambigua, porque en el numeral 3º se señala que se materializó la notificación del señor AURIANO ALBERTO, pero en el numeral 4º se señala lo siguiente: **“Que, de conformidad con las razones expuestas, mediante la presente acta y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º numeral 5 de la ley 1274 de 2009, se deja constancia de que no fue posible formalizar el derecho de servidumbre mediante escritura pública, toda vez que no fue posible contactar al propietario por ningún medio de comunicación”** (Se destaca).

¹ Item 14 Págs. 53-54 subsanación

² Item 14 Págs. 57 a 60 subsanación

³ Item 14 Págs. 119-120 subsanación

De esta manera, estima el despacho que el acta no cumple con los requisitos señalados legalmente, puesto que además de que no existe certeza de la entrega efectiva del aviso al propietario, porque en algunos apartes del acta de no acuerdo se afirma que se entregó y en otros que no fue posible contactarlo, aunado a que las constancias de entrega de los avisos tanto al propietario como a los poseedores son exactamente las mismas, habiéndose omitido allegar una certificación expedida por la empresa de correo que exprese claramente quién recibió la correspondencia remitida a cada uno; si fue posible notificar al señor ORTEGA ERAZO y la negociación fue fallida, debieron indicarse las causas en el acta de no acuerdo como lo impone el numeral 5º del art. 2º de la Ley 1274 de 2009 al señalar que ***“se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas”***, información que se echa de menos en el acta allegada⁴, que nada indica al respecto, pues en dicho documento quien dice actuar como Personero Municipal de Puerto Asís, (no se indica el nombre), solo figura la firma manuscrita con el número de identificación “1006337668”, sin antefirma, se limita a señalar simplemente que ***“GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL manifestó ante el despacho que no logro acuerdo directo”*** (sic).

Ahora bien, si el plurimentado señor AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO se abstuvo de firmar - circunstancia que se infiere del hecho de que el acta solo fue suscrita por el Personero Municipal de Puerto Asís y Gran Tierra Colombia INC Sucursal-, se debió dejar dicha constancia, como lo prevé el artículo precitado al señalar que ***“(…)Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación(…)”***.

Conforme a lo anterior el despacho concluye, como en el auto inadmisorio, que el acta de no acuerdo, no cumple con lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 1274 de 2009.

Punto 10: No se indican y describen en la solicitud las construcciones cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, y en la subsanación la apoderada judicial insistió en que es suficiente que dicha información obre en documento anexo, como se infiere de su manifestación: ***“(…) se aclara que dicha información se encuentra contenida en el avalúo de Indemnización por concepto de Servidumbre, Daños Y Perjuicios No. 220152 elaborado por el profesional Oswaldo Rojas, el cual fue allegado al Honorable Juzgado los folios No. 96 y siguientes del archivo denominado “Anexos Solicitud de avalúo Puerto Victoria 442-8933”. No obstante lo anterior, se adjunta de nuevo dicho documento”***, lo anterior pese a que dicha información debe obrar en la solicitud, como se desprende de la lectura del art. 3 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, que en lo pertinente dispone:

“(…) el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...) 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...)”

Punto 13: No se allegó el avalúo comercial del inmueble realizado “por el Instituto Agustin Codazzi o por un profesional adscrito o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida” (numeral 8 art. 3 de la Ley 1274 de 2009), a efectos de determinar si el valor del depósito judicial efectuado cumple con lo dispuesto en el precepto en cita.

⁴ Idem

Frente a este requisito, en la subsanación la apoderada judicial insistió en que para tales efectos presentó **“los folios No. 96 y siguientes del archivo denominado “Anexos Solicitud de avalúo Puerto Victoria 442-8933”**, sin embargo, dicho documento, como bien lo indica en su introducción, en el aparte “OBJETO DEL AVALÚO”⁵ tiene la finalidad de determinar el **“valor de indemnización por concepto de servidumbre, daños y perjuicios”**, no el avalúo comercial del predio a afectarse con la servidumbre, información necesaria para determinar si la consignación realizada es acorde a dicho valor. Conforme a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA promovida por GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA como poseedores, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar la devolución de los dineros que se pudieren haber consignado a ordenes de este despacho por parte de GRAN TIERRA COLOMBIA INC, a quien acredite la Representación Legal de dicha sociedad, o al apoderado o apoderada judicial con facultad expresa para recibirlos.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

⁵ Item 14 Págs. 125-157 subsanación

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97bc389ea60a974793b3eda9a7daad13ac129339c0f5227530b5a3a0d8cba9e**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1424

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Se allega escrito mediante el cual la parte ejecutante indica subsanar la demanda conforme lo indicado en auto del 26 de julio pasado; sin embargo, revisado el escrito presentado, se persiste en yerros que impiden la admisión. En efecto, si bien se aclaró el nombre de la demandada, en el hecho 3º se señala como la deudora a la señora “*ANDREA ERNESTINA CHAVES ESPINOSA*”, afirmación que no corresponde a la realidad. De otro lado, se solicita el pago de sumas de dinero enunciándolas como “céntimos”, moneda que no se usa en el territorio nacional, por lo que las pretensiones no son claras. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO contra ROSA AMELIA RIOS, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1422

Puerto Asís, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación presentada en término, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA, identificado con C.C. No. 1.123.305.176, y a favor de la señora VALENTINA BERMÚDEZ LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.006.946.332, por las siguientes sumas:

1. Ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 23 de noviembre de 2021.
 - Los intereses remuneratorios desde el 23 de noviembre del 2021 hasta el 26 de enero de 2022.
 - Los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac3c083d5a4347641cfbbf8a5e57b0257a5fd44fad1f299e9972ec366768c4**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co